

LEY No. 16710

Disponiendo el aumento a S/. 450.00 de la pensión mínima de montepío, de los recursos provenientes del 10% del impuesto a las utilidades industriales con que se grava a los exportadores de cualquier mercadería

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — A partir de la fecha de promulgación de esta ley y hasta al 31 de Marzo de 1969, término de la vigencia de la Ley Anual de Presupuesto de 1968, los exportadores de cualquier mercadería, con excepción de la harina y aceite de pescado y de ballena, y productos del mar, manufacturas de platería nacional, vinos y licores, previa calificación del Instituto Nacional de Normas Técnicas Industriales y Certificación, así como los productos industriales y de artesanía, sujetos a la calificación de la Dirección General de Industrias, cuya exportación sea necesaria para el desarrollo de las respectivas plantas, fábricas o talleres, abonarán el diez por ciento (10%) sobre el valor FOB puerto peruano, como adelanto a cuenta del impuesto a las utilidades industriales, comerciales y del complementario sobre la renta, que se hará efectivo por las Aduanas de la República.

ARTICULO 2º— El Poder Ejecutivo reducirá o suspenderá de manera parcial o general, a petición individual o colectiva dentro de cada sector de producción, el porcentaje de pago a cuenta a que se refiere el artículo 1º de esta ley, si las condiciones del mercado lo justifican, o si, por causas de fuerza mayor o por hechos fortuitos, los resultados económicos tienen saldos negativos.

ARTICULO 3º— El adelanto a cuenta a que se refiere el artículo 1º de esta ley afecta a toda exportación que se efectúe dentro del plazo señalado por dicho artículo, así como a toda la producción exportable registrada en el Ministerio de Hacienda y Comercio ocurrida en ese período, aunque su exportación se efectuase después del 31 de Marzo de 1969. El Ministerio de Hacienda y Comercio, en coordinación con los organismos pertinentes, dictará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

ARTICULO 4º— El adelanto a cuenta del impuesto a las utilidades industriales y comerciales a que se refiere el artículo primero de esta ley será deducido en ocho anualidades iguales, directamente por los exportadores o productores en las declaraciones juradas que presenten a la Superintendencia Nacional de Contribuciones, a partir de la que corresponda al ejercicio económico de 1969.

Cuando no hubiese utilidad gravable o en el caso de que la anualidad del adelanto a cuenta excediese del impuesto correspondiente a un ejercicio económico, la Superintendencia Nacional de Contribuciones, en el plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la declaración jurada, devolverá el íntegro o exceso según el caso, con Certificados de Abono Transferibles, que podrán ser utilizados por el íntegro de su valor, para el pago de cualquier impuesto o crédito en los Bancos

Estatales de Fomento, tratándose de la pequeña agricultura o de la pequeña minería.

Al determinar las utilidades imponibles de los exportadores correspondientes a los ejercicios económicos en los cuales se ha desembolsado los adelantos exigidos por el artículo 1º de la presente ley, se deducirán de dichas utilidades imponibles los montos de los adelantos hechos en cada ejercicio.

En los años siguientes, a partir del año fiscal de 1969, se agregará a las utilidades imponibles la parte proporcional de los adelantos, en tal forma que el total de las sumas agregadas sea igual al total de las sumas adelantadas, de acuerdo con el artículo 1º de esta ley.

ARTICULO 5º— El íntegro de la recaudación por la aplicación del artículo 1º constituye ingreso del Presupuesto Funcional del Gobierno Central fuente del Tesoro Público, que se abonará a una partida que para ese efecto se abrirá y denominará: "A Cuenta de Utilidades, Ley Nº 16710", que se destinará al financiamiento de los mayores gastos originados por la variación de la tasa de cambio, en especial al correspondiente a lo establecido por el artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 6º— Los servidores del Gobierno Central, con excepción de los contratados, percibirán una bonificación no afecta a impuestos y que no será pensionable, la que se fijará en la siguiente forma:

a) Los servidores con una remuneración básica mensual de hasta Diez Mil Soles Oro (S/. 10,000.00) percibirán: el cien por ciento (100%) de aumento de la actual bonificación por costo de vida establecido en el D.S. Nº 3-H de 28 de Marzo de 1964 y sus ampliatorios y modificatorios, los Decretos Supremos Nº 37 de 18 de Junio de 1965, expedido por el Ramo de Educación Pública; Nos. 211-H, 243-H y 265-H de 25 de Junio, 13 y 18 de Julio del año 1965. respectivamente; y.

La cantidad de Cien Soles Oro (S/. 100.00) mensuales si el servidor es casado, que percibirá solo uno de los cónyuges en el caso de que ambos presten servicios en el Sector Público Nacional.

b) Los servidores con una remuneración básica mensual de hasta Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), percibirán además de lo establecido en el inciso a) de este artículo, el equivalente al quince por ciento (15%) sobre los primeros mil soles oro S/. 1,000.00; y,

c) Los servidores que al amparo del artículo 18º de la Constitución Política del Estado perciban dos remuneraciones recibirán la bonificación por el haber básico de una de ellas, siempre que sumadas ambas no sobrepasen los Diez Mil Soles mensuales (S/. 10,000.00).

Durante la vigencia del Presupuesto Funcional de la República de 1967, el pago de la bonificación indicada se cargará a una cuenta que se denominará "Bonificación por Costo de Vida, Ley Nº 16710" que se adicionará en los montos correspondientes a los Pliegos presupuestarios.

Las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, con cargo a sus recursos propios, acordarán a sus servidores las bonificaciones a que se refiere los incisos a) y b) de este artículo, sin exceder de los montos y proporciones señalados.

Las disposiciones de este artículo no modifican los reajustes automáticos de sueldos y salarios que amparan a los trabajadores del Sub-Sector Público Independiente.

ARTICULO 7º— Señálase en Cuatrocientos Cincuenta Soles Oro mensuales (S/. 450.00) la pensión mínima de montepío, cuyo aumento se abonará con cargo a los recursos que crea el artículo 1º de esta ley.

ARTICULO 8º— Las bonificaciones a que se refiere la presente ley se abo-

narán a partir del 1º de Setiembre de 1967.

ARTICULO 9º— En el Presupuesto Funcional de la República correspondiente al ejercicio fiscal de 1968 y en los sucesivos, se consignarán las partidas necesarias para atender al pago de las bonificaciones que se acuerdan por la presente ley.

ARTICULO 10º— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, reglamentará la presente ley dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de su promulgación, consignando, entre otras, las siguientes normas:

a) La devolución del adelanto a cuenta del impuesto a las utilidades industriales y comerciales a que se refiere el artículo 1º de esta ley se efectuará a todos los casos, sin excepción alguna, a la orden del productor, sea a través de la deducción directa en sus declaraciones juradas, o mediante los certificados de abono que emita la Superintendencia Nacional de Contribuciones, conforme se establece en el artículo 4º de la presente ley; y

b) En el caso de mercadería vendida o financiada en entidades de crédito cuyo precio haya percibido el productor antes de la variación de la tasa de cambio y que dicha mercadería no hubiese sido exportada al promulgarse esta ley, la Superintendencia General de Aduanas, previa prueba documental, autorizará la exportación de tal mercadería sin afectar al productor, con el pago del adelanto a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

ARTICULO 11º— Facúltase al Poder Ejecutivo para gestionar ante quienes corresponda, la refinanciación de las operaciones de crédito del Sector Público Nacional contratadas en moneda extranjera en el curso de los últimos cinco años con entidades internacionales, extranjeras o nacionales, dando cuenta al Congreso con indicación de las nuevas condiciones que se pacten, en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 12º— El Congreso, al sancionar el Presupuesto Funcional de la República para 1968, teniendo en cuenta las economías establecidas respecto del proyecto de egresos del Poder Ejecutivo y las nuevas fuentes de financiación que se creen, de acuerdo con las tendencias de la economía nacional revivirá y modificará la presente ley a fin de reducir el término de su vigencia o el del porcentaje del pago a cuenta de obligaciones tributarias, o la derogará, si fuera procedente.

ARTICULO 13º— Durante la vigencia de esta ley quedan suspendidas las disposiciones que se opongan a ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Tulió De Andrea.